



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0326
RADICADO N°. 2021-00145-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 13 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como “DECLARACIÓN Y EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que el libelo demandatorio es muy escueto y no se indican dichas circunstancias, pues el hecho de que se informe únicamente que en un lapso determinado de tiempo los extremos procesales convivieron bajo un mismo techo, no pone en contexto al suscrito Juez de las circunstancias en que trascurrió la pretensa unión marital de hecho; por lo anterior, la narración fáctica no cumple con los requisitos de claridad y precisión de la demanda, contenidos en el Art. 82 del C.G.P.

II. Teniendo en cuenta que en la Resolución N° 073 del 25 de septiembre de 2019, proferida por la Comisaria de Familia Zona Centro de Itagüí, Ant., no se plasmó ningún acuerdo sobre la existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho, se deberá tener en cuenta lo anterior en todo el texto de la demanda, pretendiendo la declaración de ésta –Unión Marital de Hecho-, ya que la misma se constituye como requisito para declarar eventualmente la Sociedad Patrimonial; se itera, Resolución aquella que en ningún momento reúne los requisitos de validez consagrados en el Art. 2° de la Ley 979 de 2005, Modificadorio del Art. 4° de la Ley 54 de 1990; de allí que la acción a proponer sea un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

III. Se allegará Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, con sus respectivas notas marginales, que dé cuenta del estado civil actual de éstos.

IV. Se excluirá todo lo relación con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada como “*DECLARACIÓN Y EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*”, incoada por ANGELA MARÍA ARAQUE JARAMILLO, en contra de JUAN JUSTINO TOBAR OCAMPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA, con T.P. 72.588 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf6f18c4d2b6bb4904348dcd3d66fc5577385de85523e50236faeb78918242f
Documento generado en 31/05/2021 03:03:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**